

SEXTA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1894)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1894 -

Durante el gobierno del general don Francisco Cañedo se reunió, en la ciudad de Culiacán, la XVII Legislatura para integrar el Sexto Congreso Constituyente, que expidió la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformada y sancionada, el día 22 de septiembre de 1894.

El XIX Congreso Constitucional, cuatro años después, sesionó en la capital del Estado y reformó el Título X de la Constitución Política de Sinaloa, que comprendía del artículo 58 al 64 de la misma, reforma que empezó a regir desde el día 1 de octubre de 1898. Esta asamblea estuvo dirigida por los diputados: Presidente, don Antonio T. Izábal; Vicepresidente, don Ramón Ponce de León; Secretarios, don Rafael Cañedo y don Ignacio M. Gastelum y Pro-secretario, don Luis F. Molina; además de los legisladores: Francisco F. Izábal, José Ramos, Herlindo Elenes Gaxiola y Manuel L. Chozá.

El gobernador interino don Juan B. Rojo y el secretario de gobierno don Heriberto Zazueta, promulgaron y publicaron¹ esta Constitución, en un anexo por separado, la ley con sus adiciones y reformas, el día 21 de septiembre de 1898.

En esta Constitución se suprimió el requisito, años después, establecido en las leyes fundamentales anteriores, según lo establecía el artículo 87 que ponía como condición “que se apruebe en Congreso siguiente aquel en que se inició”, concepto que se modificó por el precepto 76, diciendo: “que sean aprobadas (las

¹ La referida edición se hizo en la imprenta del gobierno federal en el ex-arzobispado, México, 1902.

adiciones o reformas) por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.”²

En esta obra incluimos la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1894 con todas las adiciones y reformas que se le habían hecho hasta el 31 de julio de 1907, conforme a la edición oficial.³ Los demás datos consignados se tomaron del órgano del gobierno de la mencionada Entidad titulado: *El Estado de Sinaloa*.

En la última década del siglo pasado y primera del presente el derecho positivo adquirió importancia en Sinaloa. En la citada época se puso en vigor el Código de Procedimientos Penales⁴ el 11 de febrero de 1895 y, años después, el Código de Procedimientos Civiles en 1903.⁵

² Ley número 7 del 5 de octubre de 1906.

³ Tip. de Julio G. Arce, Culiacán, 1907.

⁴ Decreto número 35 que se publicó en el periódico oficial *El Estado de Sinaloa* en los números correspondientes del 11 de febrero al 31 de marzo de 1895.

⁵ Se publicó en el periódico oficial: *El Estado de Sinaloa*, Culiacán, Tip. de Retes y Díaz, enero 9 de 1903.

CONSTITUCIÓN

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes: sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su 17vo. Congreso constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas a su carta fundamental, de conformidad con el art. 87 de la misma, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es soberano e independiente en todo lo que concierne á su administración interior.

Artículo 2. En cuanto a los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades conforme á las prescripciones del Pacto Federal en los Poderes de la Unión.

Artículo 3. El Territorio del Estado es el que se demarca en la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. *El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.*

Artículo 4. Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

TÍTULO II

De los ciudadanos sinaloenses

Artículo 5. Son ciudadanos sinaloenses todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Tener un año de residencia continua en el Estado.

Artículo 6. La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

Artículo 7. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano sinaloense, no pueden obtener ningún cargo de elección popular.

Artículo 8. En la ley orgánica electoral, se marcarán todos los motivos porque se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

Artículo 9. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas, cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender a los delinquentes ó para cualquiera otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el Registro Civil.¹

Artículo 10. Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades requeridas por esta Constitución y las leyes.

¹ En uso de esta facultad el Gobernador del Estado, general Francisco Cañedo, decretó que será enteramente gratuita la inscripción de los actos relativos al Estado Civil de las personas, con fecha 30 de mayo de 1906. También estableció un arancel para el cobro de derechos a horas extraordinarias y fuera de las oficinas del Registro Civil.

TÍTULO III

De la forma de Gobierno

Artículo 11. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Artículo 12. El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona ni encomendarse el Legislativo á un sólo individuo, si no es en el caso limitado del artículo 26, fracción XII de esta Constitución.

TÍTULO IV

Del Poder Legislativo

Artículo 13. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente cada dos años por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

Artículo 14. Por cada Distrito se nombrará un Diputado propietario y un suplente.

Artículo 15. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener á lo menos veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico y no ser empleado del Gobierno Federal, por lo menos un mes antes de la elección.

Artículo 16. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo.

Artículo 17. Los Diputados propietarios desde el día en que entren en ejercicio hasta el día en que concluya su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo del Estado por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición existe para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, ya sea por delitos del orden común o del oficial, sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Artículo 19. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no estén.

Artículo 20. El Congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 21. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien compelerá á los faltistas con los apremios que determine la ley.

Artículo 22. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias del Congreso, se nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes.

Artículo 23. A la apertura del periodo de sesiones que comenzará en Marzo, asistirá el Gobernador y producirá un informe en que manifieste el estado que guarde la administración. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 24. Cuando el Congreso fuere convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

Artículo 25. Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquier jefe u oficial de las fuerzas públicas, a fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones. Podrá igualmente ocurrir para el efecto á los Poderes Federales.

TÍTULO V

De las facultades del Congreso

Artículo 26. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y administración interior del Estado y aclararlas cuando lo juzgue necesario.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año el Presupuesto de Egresos que haya de regir el 1o. de Enero del año siguiente y el de Ingresos con que ha de cubrirse, cuyos Presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar ó reprobado las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería General del Estado al principio del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, dictando, en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda hacer efectiva la responsabilidad a los culpables.

V. *Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y ejercer las funciones electorales que en esta Constitución ó en leyes secundarias se le confieran.*²

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes le encomienden, sin perjuicio que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos funcionarios de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, excepto los Magistrados, á quienes sólo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar a los empleados de su secretaría, concederles licencia y admitirles su renuncia.

IX. *Declarar si ha lugar á formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador, Secretario de Gobierno, los Diputados, Procurador General, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería General del Estado, y Prefectos políticos de los Distritos, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.*³

X. Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho servicios eminentes al Estado y jubilaciones á los funcionarios y empleados de la manera que determine la ley.

XI. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera ó de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de dichas facultades.

² Ley núm. 3 de 23 de septiembre de 1902.

³ Ley núm. 3 de 23 de septiembre de 1902.

XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XIV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital y ejerecer fuera de ella sus funciones oficiales.

XV. Expedir todos los acuerdos y leyes que sean necesarios para ejerecer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas por el Pacto Federal al Poder Legislativo de la Unión.

XVI. Nombrar en caso de falta absoluta ó temporal de Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, pero no en negocio determinado, Magistrados que con el carácter de interinos cubran el despacho, mientras se hallen expeditos, si la falta fuere temporal ó mientras se hace nueva elección si la falta fuere absoluta.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja y para los autores de robo con asalto, los efectos del art. 4o. de esta Constitución.

TÍTULO VI

De la formación de las leyes

Artículo 27. Corresponde iniciar las leyes: primero, a los Diputados; segundo al Gobernador del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia; en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

Artículo 28. Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los Diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 19, esto es, habrá mayoría absoluta con cuatro Diputados de cinco y siete que hayan concurrido, con cinco de ocho y nueve, y así sucesivamente.

Artículo 29. Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 30. Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo general.

III. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo particular.

IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo para que en el término de seis días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Votación de la ley sin más discusión, si el Ejecutivo no la hubiese objetado.

VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento Interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

Artículo 31. Sólo en el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el Reglamento Interior.

Artículo 32. Para reformar ó derogar las leyes, se observaran los mismos trámites que para formarlas.

Artículo 33. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente á su promulgación, á no ser que en la misma ley se designe el día en que debe comenzar á regir.

TÍTULO VII

De la Diputación Permanente

Artículo 34. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes promoviendo por los conductos debidos se exija la responsabilidad á los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar a la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del artículo 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso, luego que esté reunido.

VII. *Recibir la protesta prevenida por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.*⁴

TÍTULO VIII

Del Poder Ejecutivo

Artículo 35. El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado por elección popular directa.

Artículo 36. El periodo constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Septiembre del año de su renovación.

Artículo 37. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad, á lo menos, treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno General, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Artículo 38. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el artículo 19. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí sólo la mitad del total de votantes.

Artículo 39. SUPRIMIDO.⁵

Artículo 40. *En las faltas temporales del Gobernador y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo, con carácter de interino, la persona que designe la Legislatura ó en su receso la Diputación Permanente. El Gobernador interino deberá reunir las condiciones que exige el artículo 37 de esta Constitución.*⁶

⁴ Ley núm. 3 de 23 de septiembre de 1902.

⁵ Ley núm. 3 de 23 de septiembre de 1902.

⁶ Ley núm. 3 de 23 de septiembre de 1902.

Artículo 41. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra dentro del último año del periodo constitucional, el Gobernador interino sólo durará el tiempo que falte para completar el periodo. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere antes de que comience el último año del periodo constitucional el Gobernador interino expedirá dentro del término preciso de quince días la convocatoria para proceder á nueva elección de Gobernador. El que resulte electo sólo durará el tiempo que falte del periodo constitucional.⁷

Artículo 42. Son atribuciones del Gobernador.

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente a las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó las leyes, y otorgarles licencia con ó sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, exitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar cada dos años al día siguiente de la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias, una memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el mes de Octubre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación e inversión de las rentas.⁸

IX. Visitar por lo menos una vez en el tiempo de su periodo, las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe hacerse elección para la renovación de Poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Privar a las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y que no constituyan un delito.

XII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de

⁷ Ley núm. 3 de 27 de septiembre de 1907.

⁸ El arancel a que se refiere la nota número 1 fue derogado al implantarse el "papel sellado" para los actos del Registro Civil.

las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

XIII. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, en la forma prevenida por la leyes.

XIV. Nombrar y remover libremente al Tesorero y Contador de la Tesorería General.

XV. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 43. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la Guardia Nacional del Estado; pero no podrá convocarla al servicio activo sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo para pedir permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

Artículo 44. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Artículo 45. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y Secretario, ó quien haga sus veces conforme la ley, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TÍTULO IX

Del Gobierno político y económico de los pueblos

Artículo 46. El territorio del Estado se divide en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue a tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

La capital del mismo, donde los Supremos Poderes deben residir, será la ciudad de Culiacán.

Artículo 47. Una ley determinará cómo deben señalarse límites más regulares á los Distritos y á los que se formen en adelante.

Artículo 48. En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

Artículo 49. Son atribuciones de los Prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Artículo 50. Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director Político, que nombrará y removerá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Artículo 51. *En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año, en la totalidad de los Regidores que los formen, debiendo elegirse un suplente para cada propietario.*

Cuando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley, ó los electos no tomaren posesión de su encargo, y en todo tiempo en que por culpa de éstos quedasen en afealdía los Cuerpos Municipales, el Ayuntamiento se formará y completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras la elección se verifica ó las personas electas toman posesión.⁹

Artículo 52. Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública¹⁰ y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía, del aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confien é impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

Artículo 53. El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el Poder Legislativo con relación á los objetos de su incumbencia, y el Prefecto, el Poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las comisiones ó Agentes de los Ayuntamientos, ó por el Sí-

⁹ Ley núm. 8 de 13 de octubre de 1900.

¹⁰ Se presentó un proyecto de reformas a la Ley de Instrucción Pública vigente, el día 13 de marzo de 1908.

dico que debe de existir en cada Alcaldía. El Prefecto tiene derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse a su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó del Estado ó considere que pueden trastornar el órden público, según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

Artículo 54. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado, ó sus agentes, disponer de las rentas municipales.

Artículo 55. Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, no tener empleo á sueldo del Municipio, ni tampoco otro alguno con jurisdicción.

Artículo 56. Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos que debe rendir la Tesorería Municipal.

Artículo 57. La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

TÍTULO X

Del Poder Judicial

Artículo 58. *El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, por Jueces de 1a. Instancia y por Alcaldes.*¹¹

Artículo 59. Los Magistrados serán electos popularmente, tomarán posesión el 1o. de Octubre y durarán cuatro años en su encargo.

Artículo 60. Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere: ser abogado titulado conforme á las leyes, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener de edad, á lo menos, veinticinco años cumplidos.

¹¹ Ley núm. 1 de 21 de septiembre de 1898.

Para los Magistrados supernumerarios se requieren los mismos requisitos, excepto de que sean abogados titulados, pues bastará que tengan conocimiento en derecho á juicio de los electores.

Artículo 61. Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso, con arreglo a la fracción IX del artículo 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los Directores políticos y Jueces de 1a. Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los Directores políticos y Jueces de 1a. Instancia y miembros del Ayuntamiento por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Llamar por orden de numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII. Remover libremente a los Jueces de 1a. Instancia y Alcaldes.

Artículo 62. Habrá en cada Distrito uno ó mas Jueces de 1a. Instancia si fuere necesario, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal. Para ser Juez de 1ra. Instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado titulado ó tener la instrucción necesaria á juicio del Tribunal.

Artículo 63. Los Alcaldes serán nombrados por el Tribunal á propuesta en terna del Ejecutivo.

Artículo 64. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar a otro recurso que al de responsabilidad en los casos y modos que determina la ley.¹²

¹² Ley núm. 1 de 21 de septiembre de 1898.

Artículo 65. El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias, aunque sean posteriores; sin embargo, deberá arreglarse a las leyes que se den expreso para interpretar la Constitución.

TÍTULO XI

Del Ministerio Público

Artículo 66. El Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un Procurador General que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los Agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

TÍTULO XII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 67. Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

Artículo 68. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Magistrados del Tribunal, Procurador General, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá como inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto á disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador, si lo hubiere, del Procurador y del reo, procederá á aplicar la pena designada por las leyes.

Artículo 69. En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los Prefectos, Directores políticos, Ayuntamientos y Jueces de 1a. Instancia, se procederá como se indica en el artículo 61 fracciones I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar a formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

Artículo 70. Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue ó los declare con lugar á formación de causa,

serán sometidos a los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

Artículo 71. En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por faltas en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio si al quejoso no le conviniera sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

Artículo 72. Solamente puede exigirse responsabilidad por delitos oficiales al Gobernador, Secretario de Gobierno y Diputados durante el desempeño de su encargo. A los demás funcionarios y empleados del Estado, podrá exigírseles durante su encargo ó dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones.

TÍTULO XIII

Previsiones Generales

Artículo 73. Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

Artículo 74. No hay fuero ni inmunidad para funcionarios públicos en demandas del orden civil.

Artículo 75. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

TÍTULO XIV

De las reformas a la Constitución

Artículo 76. *Esta Constitución podrá reformarse ó adicionarse, con los requisitos siguientes: primero, que las reformas ó adiciones iniciadas se adopten por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes; y segundo, que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.*¹³

TRANSITORIOS

Artículo 1. Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, durarán en su

¹³ Ley núm. 1 de 5 de octubre de 1906.

encargo por sólo el tiempo que falte del actual período constitucional.

Artículo 2. Esta Constitución se sancionará por bando el próximo día 30 del presente mes, y comenzará á regir desde esa fecha.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán, á 21 de septiembre de 1894. Por el Distrito de Concordia, *Alberto Arellano y Millán*, Diputado Presidente. Por el Distrito del Rosario, *Francisco M. Andrade*, Diputado vicepresidente. Por el Distrito del Fuerte, *Juan B. Izábal*. Por el Distrito de Cosalá, *Francisco F. Izábal*. Por el Distrito de San Ignacio, *Juan B. Rojo*. Por el Distrito de Culiacán, *Ramón J. Corona*. Por el Distrito de Mazatlán, *Conrado M. de Castro*. Por el Distrito de Sinaloa, *Mmanuel L. de Bátiz*, Diputado Secretario. Por el Distrito de Badiraguato, *Antonio T. Izábal*, Diputado Secretario. Por el Distrito de Mocorito, *Ignacio M. Gastelum*, Diputado Pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Francisco Cañedo¹⁴. Heriberto Zazueta, Secretario.

¹⁴ Francisco Cañedo. Gobernante. General del Ejército. Nació en la Bayona, Estado de Jalisco (después Nayarit) el 3 de enero de 1815. Fueron sus padres: Justo Cañedo y Francisca Belmonte. En su años mozos se dedicó a trabajos de comercio en el puerto de Mazatlán. La guerra de intervención francesa despertó sus facultades para soldado y se inscribió junto con algunos jóvenes mazatlecos en el batallón Guerrero de la Guardia Nacional. Fue revolucionario en la época de Tuxtepec y leal amigo del general Porfirio Díaz. Gobernó a Sinaloa desde el año de 1876 hasta que dejó de existir. Murió en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 5 de junio de 1909.